

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 10 DE FEBRERO DE 2005

Nº 25,234

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 36

(De 31 de enero de 2005)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA, DE UNA FRANJA DE TERRENO DE 10 METROS DE ANCHO (PROFUNDIDAD) Y UNA SUPERFICIE DE 0 HAS. + 300 M2 QUE FORMAN PARTE DE LA FINCA Nº 128384, PROPIEDAD DE LA EMPRESA EDINA FINANCIERA, S.A., INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL ROLLO 12654, DOCUMENTO 1, SECCION DE LA PROPIEDAD, DE LA PROVINCIA DE PANAMA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE JOSE DOMINGO ESPINAR, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PARA EL PROYECTO: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA AVENIDA MANUEL F. ZARATE (CLUB DE GOLF), EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, CONTRATO DINAC-1-114-03”..... PAG. 4

DECRETO Nº 12

(De 1 de febrero de 2005)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AL VICEMINISTRO INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS”..... PAG. 6

DECRETO Nº 13

(De 1 de febrero de 2005)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADAS”..... PAG. 7

DECRETO EJECUTIVO Nº 14

(De 3 de febrero de 2005)

“POR EL CUAL SE CREA EL COMITE DE APOYO A LA SELECCION NACIONAL DE FUTBOL”..... PAG. 8

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 15

(De 1 de febrero de 2005)

“POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (EN ESPAÑOL) U OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (EN INGLES)”..... PAG. 9

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO Nº 30

(De 31 de enero de 2005)

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION Nº 1572 (2004) DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS”..... PAG. 12

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO N° 142-R-111

(De 27 de enero de 2005)

“POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA DE GENERO, COMO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ADSCRITA AL DESPACHO SUPERIOR COMO UNA INSTANCIA ASESORA EN ESTA MATERIA”. PAG. 16

RESUELTO N° 143-R-112

(De 27 de enero de 2005)

“POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, EN EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES”. PAG. 20

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 93

(De 10 de agosto de 2004)

“CONCEDER A LA EMPRESA QUIMITER, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS”. PAG. 27

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2004-145

(De 20 de diciembre de 2004)

“DECLARAR A LA EMPRESA ALTOS DE MAR, S.A., ELEGIBLE PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS”. PAG. 28

CONTINUA EN LA PAGINA 3

COMISION NACIONAL DE VALORES**ACUERDO N° 1-2005**

(De 3 de febrero de 2005)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 4 DE 19 DE FEBRERO DE 2001 Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS, CASAS DE VALORES, CORREDORES DE VALORES Y ADMINISTRADORES DE INVERSION PARA LA PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 41 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, LEY 42 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, LEY 22 DE 9 DE MAYO DE 2002 Y LEY 50 DE 2 DE JULIO DE 2003".

..... PAG. 32

RESOLUCION N° 15-2005

(De 18 de enero de 2005)

"POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE BONOS INMOBILIARIOS HASTA POR UN MONTO DE QUINCE MILLONES DE DOLARES (US\$15,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCION CNV-064-99 DE 12 DE MAYO DE 1999 DE LA SOCIEDAD GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION, ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES".

..... PAG. 41

ZONA LIBRE DE COLON**RESOLUCION N° 001-05**

(De 27 de enero de 2005)

"APROBAR LOS NUEVOS CANONES, TARIFAS Y TASAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ADMINISTRACION DE LA ZONA LIBRE DE COLON"...... PAG. 42

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**ACUERDO N° 1-2005**

(De 24 de enero de 2005)

"EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO N° 1-98 DE 24 DE JUNIO DE 1998, MODIFICADO POR EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO N° 2-2001 DE 5 DE MAYO DE 2001 QUEDARA ASI"...... PAG. 45

AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO**RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 002-05**

(De 5 de enero de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO".

..... PAG. 46

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE MARIATO****ACUERDO MUNICIPAL N° 14-04**

(De 27 de octubre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS RENGLONES DEL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE MARIATO"...... PAG. 59

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 63

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 36
(De 31 de enero de 2005)**

“Por el cual se ordena la expropiación a favor del Ministerio de Obras Públicas, de una franja de terreno de 10 metros de ancho (profundidad) y una superficie de 0 Has. + 300 m² que forman parte de la Finca N° 128384, propiedad de la empresa EDINA FINANCIERA, S.A., inscrita en el Registro Público al Rollo 12654, Documento 1, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, para el proyecto: Diseño y Construcción de la Avenida Manuel F. Zárate (Club de Golf), en el Distrito de San Miguelito, Contrato DINAC-1-114-03 “

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la empresa Asfaltos Panameños, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas, el Contrato N° DINAC-1-114-03, para la ejecución del proyecto denominado: "Diseño y Construcción de la Avenida Manuel F. Zárate (Club de Golf), en el Distrito de San Miguelito.

Que para la ejecución de la obra: Diseño y Construcción de la Avenida Manuel F. Zárate (Club de Golf), en el Distrito de San Miguelito, se requiere utilizar una franja de terreno contenida en 10 metros de ancho (profundidad) y una superficie de 0 Has. + 300 m² que forman parte de la Finca N° 128384 propiedad de la empresa Edina Financiera, S.A., inscrita en el Registro Público al Rollo 12654, Documento 1, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito.

Que el Estado ha tratado infructuosamente de llegar a un acuerdo con el propietario de la Finca N° 128384, a fin de lograr un consenso sobre la necesidad de la franja de terreno de 10 metros de ancho (profundidad) y una superficie de 0 Has. + 300 m² para la ejecución del proyecto en mención y, pese a las innumerables reuniones que se han realizado, el propietario se ha rehusado al acceso a dichas tierras.

Que al no permitirse el acceso a la finca mencionada, dificulta la continuidad del proyecto: Diseño y Construcción de la Avenida Manuel F. Zárate (Club de Golf), en el Distrito de San Miguelito, importante obra de interés social urgente, ocasionando serios atrasos con graves perjuicios económicos al Estado y a la comunidad, ya que se pone en peligro nuestra obligación de garantizar efectivamente la servidumbre.

Que estas obras tienen la connotación de interés social urgente porque está destinada para el desahogo del tránsito y en pro de un adecuado desarrollo de las comunidades que se intercomunicarán.

Que el Artículo 51 de la Constitución Política de la República establece que "en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...".

Que reviste importancia y notoria urgencia la tramitación de la expropiación que se decide en ésta acta a fin de no causar el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Estado y gravísimos perjuicios económicos a toda la Nación.

Que en atención a la apremiante necesidad por el justo interés social urgente que conlleva la realización de la construcción del proyecto, por ser de beneficio de una gran colectividad nacional, se considera procedente ordenar la expropiación e inmediata posesión del área de 10 metros de ancho (profundidad) y una superficie de 0 Has. + 300 m² que forman parte de la Finca N° 128384 propiedad de la empresa Edina Financiera, S.A.

DECRETA:

Artículo 1°: Expropiar, por motivo de interés social urgente, a favor del Ministerio de Obras Públicas, una franja de terreno de 10 metros de ancho (profundidad) y una superficie de 0 Has. + 300 m² que forman parte de la Finca N° 128384, propiedad de la empresa EDINA FINANCIERA, S.A., inscrita en el Registro Público, Rollo 12654, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, para el proyecto: "Diseño y Construcción de la Avenida Manuel F. Zárate (Club de Golf)", Contrato DINAC-1-114-03.

Artículo 2°: Autorizar al Ministerio de Obras Públicas y por ende a la empresa contratista Asfaltos Panameños, S.A., la ocupación material inmediata de la finca arriba descrita, de conformidad a la expropiación decretada.

Artículo 3°: Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia, en caso de que el propietario impida el acceso al Ministerio de Obras Públicas y al Contratista, para la continuidad de la ejecución de la obra, ordene lo conducente a las autoridades respectivas, para que se disponga el desalojo del área requerida, que forma parte de la Finca N° 128384, objeto de esta expropiación.

Artículo 4°: Ordenar a la Dirección General del Registro Público, la correspondiente inscripción del presente Decreto para los fines legales consiguientes.

Artículo 5°: Autorizar al Ministerio Público para promover el juicio correspondiente ante el Órgano Judicial, para efectos de establecer el monto de la indemnización que se habrá de pagar por esta expropiación.

Artículo 6°: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 51 de la Constitución Nacional, Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

DECRETO N° 12
(De 1 de febrero de 2005)

“Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias y al Viceministro Interior de Comercio e Industrias, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **MANUEL JOSE PAREDES**, actual Viceministro Interior de Comercio e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 6 al 13 de febrero de 2005, inclusive, por ausencia de **ALEJANDRO G. FERRER L.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a **MARIO PARNTER**, actual Secretario General, como Viceministro Interior de Comercio e Industrias, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO Nº 13
(De 1 de febrero de 2005)

“Por el cual se designa a la Ministra y Viceministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia Encargadas”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a DORIS ZAPATA, actual Viceministra, como Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, del 9 al 11 de febrero de 2005, inclusive, por ausencia de LEONOR CALDERON A., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a ESILDA MENDEZ, actual Secretaria General, como Viceministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 14
(De 3 de febrero de 2005)

“Por el cual se crea el Comité de Apoyo a la Selección Nacional de Fútbol”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que durante los últimos años el deporte del fútbol ha mantenido un desarrollo creciente en la República de Panamá, transformándose en una causa nacional al ser respaldada por amplios sectores de la población.

Que la Selección Nacional Mayor se encuentra participando en la ronda hexagonal final de la CONCACAF, clasificatoria para el Campeonato Mundial de la FIFA, que tendrá lugar en Alemania en el año 2006.

Que asimismo, recientemente la Selección Nacional de Fútbol categoría Sub-20 clasificó para participar en el Campeonato Mundial Juvenil de la FIFA que tendrá lugar en Holanda durante el presente año.

Que dadas las características y la magnitud de ambos eventos, se considera necesario la integración de un Comité de apoyo a dichas selecciones de fútbol para la obtención de los recursos dirigidos a la preparación y participación de las mismas.

Que con el objeto antes mencionado, se ha dispuesto la creación de dicho Comité Especial en el que tengan participación tanto representantes del Gobierno Nacional, como las empresas privadas vinculadas de manera directa con la actividad del fútbol panameño.

DECRETA:

Artículo 1: Créase el Comité de Apoyo a la Selección Nacional de Fútbol, en adelante el Comité, el cual tendrá bajo su responsabilidad la obtención de recursos, tanto públicos como privados, a fin de apoyar la preparación y participación de los Seleccionados Nacionales de Fútbol.

Artículo 2 El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- a.- El Director General del Instituto Nacional de Deportes, quien lo coordinará;
- b.- El Presidente de la Federación Panameña de Fútbol;
- c.- Tres (3) representantes de empresas privadas patrocinadoras del fútbol nacional.

Artículo 3: Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité está facultado para promover y recaudar fondos a fin de sufragar los costos de preparación, salarios, viáticos, hospedaje, alimentación, pasajes aéreos y demás gastos de ambas selecciones.

Artículo 4: Los fondos recaudados por este Comité serán depositados en una cuenta especial que abrirá la Federación Panameña de Fútbol denominada "Federación Panameña de Fútbol - Comité de Apoyo a la Selección Nacional". Al concluir su gestión el Comité deberá presentar a los donantes un informe detallado de los ingresos y gastos incurridos.

Artículo 5: El presente decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS S.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 15
(De 1 de febrero de 2005)

"POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) U OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés)".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la sociedad anónima COMPLEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR BILINGÜE, S.A., solicita autorización de funcionamiento para una universidad particular denominada UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés).

Que la solicitud presentada, está acompañada entre otros, de los siguientes documentos:

- a) Acta Constitutiva de la Sociedad Anónima denominada COMPLEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR BILINGÜE, S.A. contenida en la Escritura Pública Nº 760 de 24 de enero de 2002;
- b) Acta de Aprobación del Estatuto Orgánico de la Universidad;
- c) Certificación del Registro Público de Panamá, donde hace constar la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad;
- d) Copia de la nota de 19 de febrero de 2004, por medio de la cual la Universidad de Panamá, Vicerrectoría de Extensión y Postgrado, certifica que la UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés), presentó los Planes y Programas de Estudio de las siguientes Licenciaturas:
 1. Licenciatura en Turismo Bilingüe.
 2. Licenciatura en Administración Empresarial con Especialización en Banca y Finanzas Bilingüe.
- e) Acta de Supervisión de las instalaciones que utilizará la Universidad solicitante, en la cual se registra que la misma cumple con las exigencias para el desarrollo de las carreras;
- f) Certificación que demuestra solvencia económica de la peticionaria;
- g) Estatuto Orgánico aprobado por el Consejo Académico de la Universidad.

Que la entidad solicitante impartirá enseñanza a estudiantes que tengan como perfil de ingreso, ser egresados de centros públicos, oficiales y/o particulares de Nivel Medio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Que la enseñanza estará a cargo de personal idóneo, al que se le exigirá como mínimo, satisfacer los requisitos establecidos para el catedrático universitario que labora en la Universidad de Panamá.

Que las promociones y expedición de grados académicos y títulos profesionales se harán en base a exámenes o evaluaciones que las sustituyan, efectuados por examinadores de la respectiva Universidad.

Que la UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés), funcionará con recursos propios y contará con la infraestructura física e instalaciones que brindarán las condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparte.

Que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la Educación Nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico; y corresponde a éste, fijar las bases y otorgar autorización de funcionamiento relativa al reconocimiento de títulos académicos y profesionales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad COMPLEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR BILINGÜE, S.A., para operar como Universidad Particular en la República de Panamá, bajo la denominación UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés).

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a los interesados que deben cumplir con las recomendaciones formuladas por la Universidad de Panamá, a fin de obtener la aprobación de los Planes y Programas de estudio de las carreras inicialmente sometidas a evaluación, dentro de un término no mayor de dos (2) años, a partir de la promulgación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer los pregrados, grados y postgrados académicos, así como títulos profesionales que expida la UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés), siempre que se ajusten a los requerimientos establecidos en el literal "d" del Artículo Primero del Decreto Ley N°16 de 11 de julio de 1963.

ARTÍCULO CUARTO: La UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés), podrá solicitar la exoneración del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correos y telégrafos en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el literal "f" del Artículo Primero del Decreto Ley N°16 de 11 de julio de 1963.

ARTÍCULO QUINTO: La UNIVERSIDAD OXFORD INTERNACIONAL (en español) u OXFORD INTERNATIONAL UNIVERSITY (OIU) (en inglés), se regirá por la Constitución Política de la República, por el Decreto Ley N° 16 de julio de 1963 y por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°16 de julio de 1963.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de febrero de 2005.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 31 de enero de 2005)**

“Por el cual se da cumplimiento a la Resolución No. 1572(2004) de 15 de noviembre de 2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó en su 5078ª sesión, celebrada el 15 de noviembre de 2004, la Resolución 1572(2004), por medio de la cual reafirma su determinación de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de Costa de Marfil (Cote d'Ivoire).

Que el Consejo de Seguridad, dando seguimiento a la Resolución 1528 (2004), aprobó la Resolución 1572(2004) de 15 de noviembre de 2004, por la cual deplora la reanudación de las hostilidades en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) y las repetidas violaciones al acuerdo de cesación de fuego del 3 de mayo de 2003.

Que el Consejo de Seguridad ve con preocupación la situación humanitaria en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire), especialmente en el norte del país, y por la utilización de los medios de comunicación, en particular la radio y televisión, para incitar al odio y la violencia contra los extranjeros en dicho Estado.

Recordando las obligaciones del Gobierno de Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) como las forces Nouvelles, de abstenerse de toda violencia contra los civiles, incluidos los civiles extranjeros, y de cooperar plenamente con las actividades de la operación de las Naciones Unidas en dicho país.

Que el artículo 184 numeral 9, de la Constitución Política de la República de Panamá, faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, para dirigir las Relaciones Internacionales,

DECRETA:

Artículo 1: Acatar en todas sus partes la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el número 1572 (2004), de 15 de noviembre de 2004, y en consecuencia procede a:

- a) Tomar las medidas correspondientes a fin de asegurar que durante un periodo de trece (13) meses a partir del 15 de noviembre de 2004, se impida que de forma directa o indirecta se suministren, vendan o trasfieran a Costa de Marfil (Cote d'Ivoire), utilizando aeronaves o buques de pabellón panameño, armamentos o cualquier material conexo, en particular aeronaves militares y equipos, desde la República de Panamá o por nacionales panameños, independientemente que los mismos procedan o no de su territorio. Asimismo, se impida que se ofrezca cualquier tipo de asistencia, asesoramiento o capacitación en relación con actividades militares.
- b) Las medidas impuestas en el párrafo anterior no serán aplicables a:
 - 1) Los suministros y la asistencia técnica destinados al apoyo o uso de la Misión de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) denominada (ONUCI) y las fuerzas francesas que prestan apoyo.
 - 2) Los suministros de equipo militar no letal destinado únicamente a usos humanitarios o de protección, y la asistencia técnica y la capacitación conexas, previa aprobación del comité establecido por el Consejo de Seguridad.
 - 3) Los suministros de indumentaria de protección, incluidos chalecos antibalas y cascos militares, que exporten temporalmente a Costa de Marfil (Cote d'Ivoire), el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso.
 - 4) Los suministros que se exporten temporalmente a Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) para las fuerzas de un Estado que esté tomando medidas, de conformidad con el Derecho Internacional, en forma exclusiva y directa para la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las cuales tiene responsabilidad consular, previa notificación al comité establecido por el Consejo de Seguridad.
 - 5) Los suministros de armas y material conexo y la capacitación y asistencia técnica destinadas únicamente al apoyo o el uso en el proceso de reestructuración de las fuerzas de defensa y seguridad, tal como fue aprobado anticipadamente por el Comité.

- c) Que la República de Panamá durante un periodo de doce (12) meses, tome las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por el de todas las personas, que el Comité del Consejo de Seguridad considere constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) en particular, quienes obstaculicen la aplicación de los convenios suscritos para lograr la paz, o de cualquier otra persona que sea hallada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario sobre la base de la información pertinente, o de otras personas que incite públicamente al odio y la violencia o que contravenga las medidas impuestas.
- d) Las medidas impuestas anteriormente no serán aplicables cuando el Comité determine que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas obligaciones religiosas, o cuando el Comité llegue a la conclusión de que al conceder una exención se promoverían los objetivos de las resoluciones del Consejo de Seguridad en cuanto al logro de la paz y la reconciliación nacional en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) y de la estabilidad de la región.
- e) Tomar las medidas correspondientes para congelar inmediatamente y durante un periodo de doce (12) meses los fondos y otros activos financieros y recursos económicos, que se encuentren en sus territorios en la fecha de aprobación de la Resolución del Consejo de Seguridad o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas por el Comité o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité y que velarán por impedir que cualesquiera fondos, activos financieros o recursos económicos puedan ser puestos a disposición o en beneficio de esas personas por sus nacionales o por cualquiera persona o entidad que se encuentren en sus territorios.

Esta disposición no será aplicable a fondos o activos financieros y recursos económicos que:

- a) Se haya determinado que son necesarios para gastos básicos, a saber, el pago de productos alimentarios, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos en que

se haya incurrido en relación con la prestación de servicios legales, u honorarios o tasas por servicios para la conservación o el mantenimiento rutinario de fondos congelados con arreglo a las leyes nacionales, otros activos financieros y recursos económicos, tras notificación al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y en ausencia de una decisión negativa por parte del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación.

- b) Se haya determinado que son necesarios para el pago de gastos extraordinarios, siempre y cuando esta determinación haya sido notificada al Comité y haya sido aprobada por el Comité.
- c) Se haya determinado que son objeto de gravamen o decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recurso económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la Resolución del Consejo de Seguridad, y no beneficie a persona alguna o entidad identificada por el Comité.

Artículo 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 9 de la Constitución Política de la República de Panamá

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente y
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO N° 142-R-111
(De 27 de enero de 2005)**

**EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce que son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo.

Que la Convención para la Eliminación de todas la formas de Discriminación Contra la Mujer, convocada por Naciones Unidas, constituye el primer y más importante instrumento internacional de protección de derechos de las mujeres y, es ratificada en Panamá mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, asumiendo el Estado la obligación de promover las medidas jurídicas, económicas, políticas y sociales que condenen la discriminación de género y establecer políticas para eliminarla.

Que la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999 "Por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres" establece en el numeral 3 del Artículo 2, "El objetivo de la presente Ley es el desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género por parte del Estado, tendiente a: 3- Fomentar la creación de estructuras y mecanismos institucionales, que posibiliten la formulación de políticas públicas con perspectivas de género y garanticen la coordinación, ejecución y evaluación de programas y medidas, destinados a las mujeres."

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002, se reglamenta la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, contempla entre sus objetivos, fomentar la creación de estructuras y mecanismos institucionales, que posibiliten la formulación de políticas públicas, con perspectivas de género y garanticen la coordinación, ejecución y evaluación de programas y medidas, destinados a las mujeres.

Que el Decreto Ejecutivo No. 31 de 16 de abril de 2001, por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación en Género (SNGG), establece que las Unidades Funcionales de Coordinación (UFC) del SNGG funcionarán en cada una de las instituciones públicas y estarán integradas por el/la directora de la Oficina de la Mujer, el/la directora de la Oficina de Capacitación y los/ las integrantes del Equipo Especializado en Género (EEG) de la institución.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Oficina de Género, como una unidad administrativa, adscrita al Despacho Superior como una instancia asesora en esta materia.

SEGUNDO: La Oficina de Género, tendrá la siguiente estructura básica de personal, la cual será asignada conforme a una distribución paritaria de hombres y mujeres para los distintos cargos, a saber y podrá aumentar de acuerdo a su necesidad.

- Un (a) Jefe (a)
- Un (a) Subjefe (a)
- Unidad de secretaría
- Personal Técnico de Apoyo
- Unidad Funcional de Coordinación (UFC) del SNCG
- Sección de Diseño y Proyectos
- Sección de Coordinación, Evaluación y Seguimiento

Cada Dirección del Ministerio de Gobierno y Justicia designará un enlace a fin de que coordine con esta oficina las actividades de Género e Igualdad de Oportunidades para la Mujer, que lleven a cabo en su Dirección.

TERCERO: La Oficina de Género, tendrá entre sus funciones las que se señalan a continuación:

Funciones:

1. Coordinar y participar en el sector gubernamental en la formulación de Políticas, acciones, programas y proyectos con perspectiva de género que fortalezcan el desarrollo pleno de la mujer, dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Asesorar a todas las direcciones y unidades administrativas y operativas del Ministerio en sus procesos de planificación, y promover las coordinaciones intra e interinstitucionales para garantizar la transversalización del enfoque de género en el Ministerio de Gobierno y Justicia.
3. Asesorar y revisar los proyectos de inversión institucionales, para garantizar la inclusión de la perspectiva de género, antes de ser enviados al Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SINIP).

4. Garantizar la institucionalización de la aplicación de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y estrategias que se desarrollen en el Ministerio de Gobierno y Justicia y sus dependencias.
5. Diseñar, promover, desarrollar planes, programas, proyectos con perspectiva e igualdad de género con sus respectivas evaluaciones en el Ministerio de Gobierno y Justicia y sus dependencias.
6. Identificar los diferentes proyectos que se pueden implementar en relación con la equidad e igualdad de género, en el Ministerio y sus dependencia.
7. Recoger información relevante para la identificación de necesidades de capacitación en el ministerio y sus dependencias, y transmitir las al Sistema de Capacitación en Género.
8. Programar las actividades de capacitación institucional en conjunto con la Coordinación Técnica del Sistema Nacional de Capacitación en Género, y presentar informes de la ejecución de las mismas.
9. Coordinar los aspectos del plan de desarrollo humano y económico concerniente a la Atención Integral a las Mujeres en Condiciones de pobreza, para su ejecución a través de las dependencias ministeriales competentes.
10. Promover eventos y desarrollar herramientas de análisis y reflexión sobre la situación de la mujer en el Ministerio de Gobierno y Justicia.
11. Apoyar la realización del Censo bianual, sobre la situación y condición de las mujeres privadas de libertad, en todos los Centros de Rehabilitación Femeninos de la Dirección General del Sistema Penitenciario.
12. Recolectar el consolidado actualizado de la información estadística del Ministerio, según los indicadores de género del Sistema de Información Estadística con Enfoque de Género en Panamá (SIEGPA), y remitirlo a la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República según periodicidad acordada.
13. Coadyuvar para garantizar un porcentaje no menor del cincuenta por ciento (50%) de participación de las diversas mujeres en todos los órganos y estructuras de toma de decisiones y negociación de políticas públicas, a través de las dependencias ministeriales competentes.

14. Coordinar sus acciones de género y a la mujer con el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), Sistema Nacional de Capacitación en Género (SNCG), El Sistema de Indicadores con Enfoque de Género de Panamá (SIEGPA) Y Agencias de Cooperación Internacional, dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.
15. Representar al Ministerio y participar de manera activa en la Red de Mecanismos Gubernamentales de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (REDMGIOM) y en el Sistema Nacional de Capacitación en Género (SNCG).
16. Participar en las realizaciones de investigaciones sobre la perspectiva de Género y otros asuntos críticos e innovadores relativos a la situación de la mujer en la sociedad panameña (Población, Salud, Derecho, Participación Social, Cultura, Educación, Mujer, Familia y otras).
17. Promover el desarrollo de compromisos y convenios que en materia de equidad e igualdad de género corresponden al Ministerio de Gobierno y Justicia.
18. Crear un centro de documentación bibliográfica e información actualizada en el ministerio, concerniente a asuntos de la mujer y del ambiente.
19. Realizar periódicamente, eventos y acciones de divulgación institucionales sobre los derechos humanos de las mujeres, con el fin de promover su ejercicio efectivo.
20. Elaborar y publicar un boletín o revista anual que recoja la información de logros que en materia de igualdad y equidad de género se han alcanzado, denuncias de iniquidades existentes y las actividades que en ese marco sean desarrolladas por la Oficina de Género del Ministerio de Gobierno y Justicia.

CUARTO: El Ministerio de Gobierno y Justicia dotará de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para la efectiva ejecución del presente resuelto a la Oficina de Género y le asignará un rubro de su presupuesto cada año para el desempeño de sus funciones. Cada dirección operativa designará un enlace a fin de coordinar con la Oficina de Género los programas, proyectos y acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta resolución.

QUINTO: El presente resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

OLGA GOLCHER
Viceministra de Gobierno y Justicia

RESUELTO N° 143-R-112
(De 27 de enero de 2005)

“Por el cual se crea la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en el Ministerio de Gobierno y Justicia y se le asignan funciones”

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto N° 381-168 de 17 de agosto de 1999, se creó la sección de Sistematización de Datos, adscrita a la Oficina de Desarrollo Institucional, se establecieron sus funciones y estructura.

Que, en el Ministerio de Gobierno de Justicia, se requiere el funcionamiento de una unidad administrativa que se encargue de establecer uniforme e integralmente las políticas, orientar, implementar, evaluar y garantizar el acceso de la información oportuna y confiable para la efectividad de los programas que desarrolla en todas sus dependencias;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario la creación en el Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones a fin de mejorar la gestión administrativa y velar por una organización y funcionamiento eficiente de las labores asignadas para el logro de los objetivos trazados por la Dirección.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DINTIC), adscrita al despacho superior del Ministerio;

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar la formulación, diseño y desarrollo de proyectos para la implementación del Sistema Automatizado de la Información en el Ministerio de Gobierno y Justicia;
2. La adquisición de equipos de computación con la finalidad de que las diferentes unidades administrativas y las dependencias, del Ministerio de Gobierno y Justicia logren un mejor desarrollo y control de sus operaciones;
3. Facilitar la agilización de los procesos administrativos y operativos técnicos mediante la incursión de tecnología de la información y comunicación;
4. Asegurar el acceso a la información confiable y pertinentemente, a nivel institucional e interinstitucional;
5. Propiciar la adquisición de equipos y programas de informática que permita el acceso a la información a través de la Internet y correo electrónico en todas las unidades administrativas y dependencias del País, como una herramienta de uso integral para la implementación de la colaboración y mensajería electrónica en toda la estructura administrativa, operativa y de seguridad del Ministerio;
6. Asesorar a todas las unidades administrativas y dependencias del Ministerio de Gobierno y Justicia en el proceso de adquisición de equipos de computación, informática y comunicaciones;
7. Capacitar al personal técnico que soporta administrativamente y presta los servicios en todas las instalación de computación informática de todas las instalaciones, como también a todos los usuarios finales en el uso óptimo y conservación de los equipos informáticos y su uso diario.

ARTÍCULO 3: La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones tendrá la siguiente estructura orgánica y de personal:

A. La Dirección: responsable de planificar, dirigir, orientar, organizar, coordinar y supervisar la automatización y mantenimiento de las tecnologías de información y comunicaciones y la adquisición y mantenimiento del equipo de computación utilizado por el Ministerio de Gobierno y Justicias y todas sus dependencias a nivel Nacional, en apoyo a las directrices emanadas del despacho superior. La Dirección estará a cargo de un Director o Directora Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, asistido por un Sub Director o Sub-Directora Nacional.

B. Los Departamentos de:

1. Administración y Desarrollo de Sistemas;
2. Producción y Seguridad de Sistemas;
3. Técnico y Capacitación;
4. Telecomunicaciones;
5. Coordinación Ejecutiva de TIC por Dependencias.

ARTÍCULO 4: La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y someter a la consideración y aprobación del Ministro de Gobierno y Justicia, la política sobre la creación y manejo de sistemas computacionales que se administrarán a nivel nacional;
2. Evaluar los estudios y la implementación de servicios de procesamiento de datos y la evaluación continua y el control de calidad en el puesto de trabajo en donde se desarrolla dichos procesos;
3. Garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad de los sistemas de tecnologías de información y comunicación instalados a nivel institucional;
4. Asesorar a las diferentes Direcciones Nacionales, Regionales, Departamentales y Unidades de Coordinación Ejecutivas de TIC por Dependencias, en lo relacionado a la automatización de los procesos y a la adquisición de los programas (software), para optimizar esfuerzos y recursos en el desarrollo y cumplimiento de las funciones encomendadas;
5. Evaluar y recomendar el equipamiento de computación, informática y comunicación que se requiere en el Ministerio, para el desarrollo de sistemas de información automatizadas;
6. Brindar colaboración Especializada a la Coordinación Ejecutiva de TIC por Dependencia, en la adquisición e implementación de software y equipos orientado al desarrollo de programas y tecnologías de información y comunicaciones que garantice esta Dirección. Para ello, establecerán en coordinación, un sistema de evaluación y actualización permanente de los recursos de tecnologías de información y comunicación elaborados por la empresas proveedores de tecnologías, para mantenerse siempre acorde a los avances tecnológicos;
7. Capacitar y evaluar el personal que sea asignado al área de tecnologías y comunicaciones de los distintos Departamentos de la Dirección y dependencias de Coordinación Ejecutiva de TIC, en los aspectos técnicos de sistemas, computación, comunicaciones, en el mantenimiento y conservación de los equipos a su disposición;
8. Realizar evaluaciones permanentes, a fin de detectar requerimientos de automatización de procesos, ya sea de orden administrativo y operativo en la institución, y proporcionar mantenimiento a los ya existente para asegurar su eficiencia;
9. Asegurar el entrenamiento y asistencia técnica, a todo el personal que labora en las distintas unidades administrativas, en el uso de computadoras y programas para la mensajería y colaboración

electrónica, el procesamiento de datos, captura de informes, boletines informativos y otros, con el propósito de brindar un servicio eficaz y eficiente;

10. Mantener una efectiva coordinación con las Direcciones Nacionales, Regionales, Departamentos y Unidades de Coordinación Ejecutivas de TIC que administren proyectos, que involucren la utilización o creación de programas de computación, en colaboración de Organismos Internacionales, con el objeto de asegurar un banco de datos adecuado y actualizado de la información administrada, ya sea de orden administrativo y/o seguridad, de interés para el Ministerio de Gobierno y Justicia;
11. Gestionar la adquisición de todos los servicios y recursos informáticos del Ministerio, a nivel administrativo y de seguridad, en coordinación con las instancias respectivas;
13. Supervisar la realización, control y mantenimiento de inventario de todos los recursos informáticos de la institución a nivel de seguridad y administrativo;
14. Analizar, desarrollar e implementar los Sistemas de Información de la Institución, a nivel administrativo y de seguridad;
15. Ofrecer mantenimiento preventivo y correctivo de los recursos informáticos, velando con que cumplan los procedimientos y estándares recomendables, apoyándose en el personal interno y/o contratos externos con empresas especializadas;
16. Coordinar actividades con Organismos Internacionales que ofrezcan cooperación, a través de proyectos en el área de la informática, garantizando la correcta ejecución de los mismos;
17. Revisar las características de los equipos que se vayan a adquirir por los distintos departamentos de la institución, así como también su distribución y configuración, antes de ser entregados, a fin de asegurar que los requerimientos de hardware sean los adecuados para la conectividad a los existentes;
18. Definir la estandarización y las políticas informáticas a seguir para la implementación de sistemas, equipos y todo lo relacionado con la tecnología informática en el Ministerio, con base en la tecnología apropiada y en los requerimientos de los futuros usuarios, manteniendo un concepto de sistemas, a nivel institucional;
19. Establecer un sistema de evaluación y actualización permanente de los recursos informáticos, para mantener actualizado, a todo el personal que labore en esta dirección, con respecto a las innovaciones tecnológicas en el mercado;
20. Ampliar, en la medida de las posibilidades, la cobertura de datos que puedan ser obtenidos de las demás instituciones del Estado, con la finalidad de enriquecer los niveles de integración de la información para el mejor desempeño institucional.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones dispondrá, para su funcionamiento, del personal, capacitado en las distintas disciplinas de Informática, que se requiera para el buen desempeño de todas las tareas asignadas.

ARTÍCULO 6: El Departamento de Administración y Desarrollo de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar los Sistemas de Información y Software de la institución, a fin de organizar su buen funcionamiento;
2. Planificar, organizar, administrar e implementar las actividades de desarrollo e integración de los sistemas de información, para dar solución a problemas específicos y agilizar los procesos que conlleven a un mejor manejo de operaciones dentro de la institución, utilizando la computadora como herramienta principal;
3. Coordinar y supervisar a las Unidades de Coordinación Ejecutivas de TIC en las dependencias, la instalación y mantenimiento de los equipos computacionales, así como la instalación y configuración de los diferentes programas que se requieren en las unidades administrativas y en diferentes dependencias del Ministerio, para asegurar un buen funcionamiento;
4. Participar en las evaluaciones de costo/beneficio de las alternativas de desarrollo de sistemas o adquisición de los mismos, para lograr el uso racional de recursos destinados a estas actividades.

ARTÍCULO 7: Las funciones del Departamento de Soporte Técnico y Capacitación son las siguientes:

1. Planificar, organizar y coordinar los programas de capacitación y/o adiestramiento, para el personal en servicio, en materia de equipos y software adquiridos o desarrollados por la institución;
2. Evaluar las especificaciones técnicas de su área enviadas al Departamento de Compras, a fin de comprobar que cumplen con las características y con las normas de calidad requeridas por la institución;
3. Evaluar y recomendar el equipamiento de computación, que se requiere en el Ministerio de Gobierno y Justicia para el desarrollo de Informática Administrativa, de manera que se garantice la calidad del equipo que se adquiera;
4. Coordinar con las unidades ejecutivas del TIC por dependencias, para el óptimo funcionamiento de los equipos periféricos.

ARTÍCULO 8: Son funciones del Departamento de Telecomunicaciones:

1. Garantizar el servicio de comunicación de todas las Direcciones y dependencias del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante tecnología apropiada, para asegurar el acceso a los distintos sistemas de información, bajo estrictas normas de control que brinden seguridad a todo el recurso informativo;
2. Programar y coordinar, con todas las Unidades Ejecutivas de TIC de las dependencias, lo relacionado con la administración del servicio de comunicación que se requiera a nivel central, regional y por dependencias;
3. Programar y realizar la expansión del servicio de comunicación, a todas las instancias del Ministerio de Gobierno y Justicia, consecuentemente con las estrategias de comunicación y de innovación gubernamental, con el objeto de integrar la ejecución de los procesos en todos los niveles, favoreciendo la obtención de información oportuna, para la toma de decisiones;
4. Establecer una apropiada política de seguridad de acceso a la red del Ministerio de Gobierno y Justicia, para salvaguardar todo el recurso informático de la institución;
5. Tomar las previsiones necesarias, de respaldo de seguridad y cualquier otra que se requiera, para asegurar el funcionamiento permanente del sistema.

ARTÍCULO 9: El Departamento de Producción y Seguridad de Sistemas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y Administrar las bases de datos del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el ámbito administrativo y de seguridad nacional, coordinadamente con las Unidades de Coordinación Ejecutivas de TIC por dependencias, atendiendo los aspectos técnicos y operaciones requeridos, para asegurar la conservación de la información contenida en las bases de datos;
2. Establecer, mediante la adecuada planeación, el mantenimiento de las bases de datos, la política de información, el mantenimiento de los diccionarios de datos y asegurar las normas de calidad y respaldo necesarios, basadas en las técnicas implementadas por los Sistemas de Administración de base de datos, de acuerdo a la tecnología y estándares internacionales utilizados;
3. Desarrollar y aplicar mecanismos que faciliten la reducción de complejidad del ambiente de información en la institución, estableciendo una administración efectiva, que permita el fácil acceso a la información, para optimizar su uso, bajo niveles apropiados de seguridad;

4. Diseñar mecanismos adecuados de flexibilidades de los sistemas de información que faciliten consultas rápidas, bajo costos y volúmenes mayores de datos, utilizando las ventajas de los Sistemas de Administración de Base de Datos (DBMS), para hacer independientes los datos de los programas o procesos automáticos;
5. Reducir al más bajo nivel, la redundancia e inconsistencia en los datos, eliminando los antiguos esquemas de creaciones aisladas de archivos y evitando la repetición de elementos de datos en todo el sistema;
6. Establecer programas y técnicas de respaldo y recuperación de información de todos los sistemas administrativos para la dirección;
7. Planificar, organizar, coordinar y ejecutar las tareas de producción de informes, requeridas por las distintas unidades administrativas, apoyándose en las Unidades de Coordinación Ejecutivas de TIC en las dependencias, sujetos al debido entrenamiento por parte de esta unidad.

ARTÍCULO 10: Las funciones de las Unidades de Coordinación Ejecutivas de Tecnología de Información y Comunicación, TIC, en las dependencias, son las de garantizar el servicio de los Sistemas de Cómputo, Informática y de comunicación en todas las oficinas administrativas y operativas de dicha dependencia, siguiendo los lineamientos de implantación, administración, seguridad y soporte técnico, emanados de la Dirección Nacional de TIC y todos sus Departamentos, con el fin de cumplir las Estrategias y Proyectos de Tecnología en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 11: A partir de la entrada en vigencia de este Resuelto el Departamento de Informática, de la Dirección de Desarrollo Institucional e Informática del Ministerio de Gobierno y Justicia pasará a ser el Departamento de Soporte Técnico y Capacitación de la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Gobierno y Justicia incluirá en su presupuesto las partidas y provisiones necesarias para el funcionamiento y equipamiento de esta Dirección y toda su estructura orgánica.

ARTÍCULO 13: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

OLGA GOLCHER
Viceministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 93
(De 10 de agosto de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada Gisela E. Dudley R., en calidad de apoderado especial **QUIMITER, S.A.** sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 160620, Rollo 17014, Imagen 192, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Alfredo Conrado Heinze S., solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **QUIMITER, S.A.** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, El Bono del Tesoro Nacional NºBRUB-M 187, denominado Bono de Renovación Urbana, Serie "B" 1985 – 2005, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal ~~aduanera que se amerite.~~

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **QUIMITER, S.A.** renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir del 14 de junio de 2004 hasta el 14 de junio de 2007.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

REPUBLICA DE PANAMA**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS****DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES**

RESOLUCION N° 2004-145
(De 20 de diciembre de 2004)

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Lic. **EDISA I. FLOREZ APARICIO**, abogada en ejercicio con oficinas ubicadas, Vía Argentina, Edif. CAR-ENDA, Oficina 1, Piso 3, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ALTOS DE MAR, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 281554, Rollo 40894, Imagen 0096, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 60 hectáreas, ubicada en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, la cual ha sido identificada con el símbolo **AMSA-EXTR(piedra de cantera)2003-13;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la Lic. **EDISA I. FLOREZ APARICIO**, por la empresa **ALTOS DE MAR, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Recibo de Ingresos N°46942 de 5 de junio de 2003, en concepto de ~~Carpeta~~ Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **ALTOS DE MAR, S.A.**, **ELEGIBLE** de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en (1) zona de 60 hectáreas, ubicada en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, de acuerdo a los planos identificados con los números 2003-40 y 2003-41.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **ALTOS DE MAR, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

JORGE JARPA
Director General de Recursos Minerales, a.l.

NORIS GUILLEN
Jefa del Depto. de Minas y Canteras

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:

Que la Lic. **EDISA I. FLOREZ APARICIO**, abogada en ejercicio con oficinas ubicadas, Vía Argentina, Edif. CAR-ENDA, Oficina 1, Piso 3, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ALTOS DE MAR, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 281554, Rollo 40894, Imagen 0096, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 60 hectáreas, ubicada en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, la cual ha sido identificada con el símbolo **AMSA-EXTR(piedra de cantera)2003-13**, las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°44'34.86" de Longitud Oeste y 09°26'34.40" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°44'15.19" de Longitud Oeste y 09°26'34.40" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°44'15.19" de Longitud Oeste y 09°26'1.84" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°44'34.86" de Longitud Oeste y 09°26'1.84" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 60 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Maria Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón.

De conformidad con la Certificación expedida por Irma I. Garcia P. Certificadora Oficial del Registro Público, Provincia de Panamá, hace constar que Carlos Alberto Ferreira Guerra y Rosalía Núñez de Ferreira es propietaria de la Finca 31323, inscrita al Rollo 3873, Documento 1, de la sección de propiedad y de la Fincas 39158 y 39159, inscritas al Rollo 5516, Documento 1, P.H. de la sección de propiedad, Provincia de Colón.

De conformidad con la Certificación expedida por José Huc Barria. Certificador Oficial del Registro Público, Provincia de Panamá, hace constar que Simons, S.A. es propietario de la Finca 1085, registrada al Rollo 15989, Documento 2, Asiento 1 de la sección de propiedad Provincia de Colón.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 10 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 20 de diciembre de 2004.


ING. JORGE JARPA

Director General de Recursos Minerales, a.i.

**COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO Nº 1-2005
(De 3 de febrero de 2005)**

"Por el cual se modifica el Acuerdo 4 de 19 de febrero de 2001, y se establecen las normas de conducta que deberán cumplir las Organizaciones Autorreguladas, Casas de valores, Corredores de valores y Administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y Ley 50 de 2 de julio de 2003. "

TEXTO ÚNICO

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

- 1- *Que mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se adicionó el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado disposiciones finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones.*
- 2- *Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, y específicamente en su artículo 1 se establece expresamente el ámbito de aplicación de los sujetos que deben mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducente a impedir que las operaciones que realizan se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y evitar su comisión.*
- 3- *Que dentro de los sujetos enmarcados en las obligaciones arriba enunciadas se contemplan las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, entes regulados y supervisados por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999.*
- 4- *Que mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratificó la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, firmada por nuestro país el 12 de diciembre de 2001.*
- 5- *Que mediante Ley 50 de 2 de julio de 2003, se adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, que comprende los artículos 264-E, 264-C, 264-D y 264-E, al Título VII, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, del Libro II del Código Penal.*
- 6- *Que según el artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control que han de aplicar los sujetos enunciados en el artículo 1, serán supervisados por el organismo de control y supervisión de cada actividad, el cual podrá proponer medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.*
- 7- *Que en adición a todo lo antes expuesto, el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, autorizan a la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de valores y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que dicha Unidad pueda examinar y analizar la información.*
- 8- *Que en desarrollo de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, la Comisión Nacional de Valores emitió el Acuerdo 4 de 2001, con el fin de establecer las medidas que*

permitan prevenir el blanqueo de capitales en el ejercicio de sus actividades, sin embargo, se hace necesario adecuar las normas vigentes al nuevo ámbito de las conductas tipificadas como delito que incluyen el terrorismo, al tenor de lo establecido en la Ley 50 de 2 de julio de 2003.

- 9- *Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas contenidas en el Acuerdo 4 de 2001, en cuanto a la materia de prevención del delito de terrorismo, así como otros aspectos relacionados con los requisitos de debida diligencia al aplicar la política conozca a su cliente aplicable a los sujetos regulaos.*

ACUERDA:

Artículo primero: Objetivos del Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales:

A. Proveer a las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradores de Inversión, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de:

1. Establecer las medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
2. Proporcionar a las autoridades contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y específicamente a la Comisión Nacional de Valores toda la información que les facilite identificar presuntos delincuentes, detectar capitales de origen ilegal y ejecutar sus actividades con la cognición de colaborar de manera efectiva contra el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ámbito internacional.
3. Demostrar en todo momento a las autoridades de Supervisión y Control que cumplen con la diligencia debida al tenor de las obligaciones que les impone la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003, tanto en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y terrorismo así como la política conozca a su cliente.

B. Permitir a la Comisión Nacional de Valores aplicar de manera objetiva y sistemática la responsabilidad que le asigna de forma expresa el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, (numerales 6, 7 y 8) y 264 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo segundo: Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo, las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión, según son definidas por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así como toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación y supervisión del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la autorización que otorga la Comisión Nacional de Valores (en adelante los sujetos regulados).

Artículo tercero: Obligaciones generales aplicables de los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados estarán sometidos a las siguientes obligaciones en el ejercicio de las actividades:

- a- Identificar adecuadamente a sus clientes.
- b- Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, sobre transacciones con valores, e instrumentos monetarios a través de la Comisión Nacional de Valores.

- c- Examinar con especial atención las transacciones que ejecuten, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo provenientes de las actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2 de octubre de 2000 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003.
- d- Comunicar transacciones sospechosas que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo especialmente las establecidas en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
- e- Mantener reserva sobre la información de transacciones sospechosas que se comuniquen a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
- f- Conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años los documentos sobre transacciones e identidad de los clientes.

Artículo cuarto: En base a la facultad expresa que posee la Comisión Nacional de Valores, de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece como una Regla de buena conducta comercial, para los sujetos regulados:

- a- Observar la buena práctica de la industria de valores nacional e internacional en lo referente a la apertura de cuentas a través de cheques, transferencias bancarias o endosos de títulos valores nominativos.
- b- En el caso de apertura o depósito a cuentas existentes con títulos al portador la casa de valores deberá consignar dichos títulos en una central de valores debidamente autorizada para operar en el país.

Las reglas de buena conducta comercial se dictan tomando como cimientos las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y las prácticas internacionales.

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la Política "Conozca al cliente" aplicables a los sujetos regulados:

A. Comprobación de la identidad del cliente - Persona Natural:

1. Requerir antes de la apertura de la cuenta los siguientes datos: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual del titular de la cuenta y de los que aparezcan como beneficiarios cuando ese sea el caso.
2. Domicilio personal y laboral.
3. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax.
4. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal que otorgue veracidad suficiente sobre la identificación a la persona (s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios de ésta.
5. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte, en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.
6. El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.
7. La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietario efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
8. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

B. Comprobación de la identidad del cliente - Persona Jurídica:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.
2. Detalle de las actividades a que se dedica.
3. Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.
4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.
6. En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos.
7. En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/ o fideicomisos.
8. El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.
9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y /o fuentes de ingresos, entre otros.

C. Identificación del Perfil del Inversionista

1. Fuentes de ingresos
2. Experiencia inversora,
3. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. Capacidad Financiera y tolerancia al riesgo.
5. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).
6. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos y/o propietarios efectivos de la cuenta de inversión.
7. Declaración de las personas relacionadas.
8. Dos Referencias Comerciales ó Bancarias (mínimo). En este caso son admisibles medios como fax, correo electrónico o copias simples siempre que el sujeto pueda hacer constar la veracidad de la fuente que la otorga y quede la debida prueba en el expediente.
9. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que de surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Artículo Sexto: Normas de diligencia continúa y actualización de datos del cliente.

Los sujetos regulados deben mantener una diligencia continua sobre la ejecución de la relación comercial, y debe incluir el examen de las transacciones de manera que le provea al sujeto la razonabilidad de que las transacciones que se están realizando correspondan con el conocimiento que tiene el sujeto sobre el cliente, los negocios de este y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, sobre la fuentes de los fondos.

El sujeto regulado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo, mediante revisiones de los registros existentes con énfasis en los de mayor riesgo (por ejemplo clientes no residentes, personas jurídicas que posean acciones al portador).

La información debe ser actualizada anualmente durante sus relaciones comerciales, o cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto regulado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente, en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

Dentro de éste parámetro, se recomienda a los sujetos regulados que ejecuten medidas que establezcan sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el usufructuario, es o no una persona políticamente expuesta; en los casos que determine que un persona se enmarca dentro de este concepto deberá obtener la autorización de la gerencia para autorizar la apertura de la relación comercial.

Artículo Séptimo: Normas de diligencia debida aplicable a las Organizaciones Autorreguladas.

Las organizaciones autorreguladas (Bolsas de Valores y Central de Valores) deberán cumplir con las normas y procedimientos internos desarrollados en sus Reglas Internas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, y supervisar que sus miembros cumplan con los estándares requeridos en ésta materia por la legislación vigente.

La Comisión Nacional de Valores dentro de sus facultades de supervisión expresamente contempladas en el artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las Organizaciones Autorreguladas.

Artículo octavo : Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

El contenido y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo noveno: Examen de las transacciones.

Es obligación de los sujetos regulados:

- 1- Conocer el patrón normal de las actividades que lleva a cabo el cliente.
- 2- Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción en orden cronológico.
- 3- Analizar y evaluar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía, que de alguna manera se sospeche o de indicios que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo provenientes de actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2000 y en la Ley 50 de 2 de julio de 2003, este monitoreo de cuentas existentes se fundamenta en la importancia y el riesgo. Ejemplos de momentos apropiados para éste análisis: a) cuando tiene lugar una transacción de importancia, b) los patrones de documentación del cliente cambian sustancialmente, c) la institución se percata en base a los cambios ejecutados en la actividad del cliente que le falta información sobre el cliente a la fecha.

Artículo décimo: Comunicación de transacciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Los sujetos obligados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo de conformidad a los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón sospechoso que se evidencia del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo:

- a. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;
- b. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
- c. Anotar en el Registro de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Oficial de Cumplimiento. De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
- d. Notificar la operación sospechosa a el (la) Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
- e. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
- f. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la forma prevista en el presente Acuerdo, el sujeto regulado podrá, bajo su propio criterio, cerrar las cuentas de cualquier persona, natural o jurídica, que este vinculada a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Formalizado el cierre de la cuenta, el sujeto regulado deberá, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo un informe escrito -complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa-, comunicándole el cierre de la cuenta respectiva, el mecanismo utilizado por el titular de la cuenta para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el titular de la cuenta para retirar los fondos.

La Comisión notificará al Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos regulados.

Artículo undécimo: Reserva de la Información comunicada a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de esta disposición queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativo a la no violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por la vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para las personas naturales o jurídicas señaladas en la mencionada ley ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

Artículo duodécimo: Procedimientos internos aplicables a los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deberán contar con un Manual que desarrollará los procedimientos que pondrán en ejecución para el cumplimiento de la Política "Conozca su cliente" del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado de acuerdo a los cambios que surjan dentro de la organización y/o normas que regulen la materia.

Los Manuales se ajustarán al grado de complejidad de las actividades que como sujeto regulado realice, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del Compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002, Ley 50 de 2 de julio de 2003 y las normas del presente Acuerdo.
5. Indicación del Funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
6. Descripción de la política "Conozca a su cliente".
7. Aspectos de riesgo vinculados al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en las operaciones que ejecuta.
8. Registro de transacciones.
9. Archivo de transacciones.
10. Procedimientos para informes sobre transacciones con dinero en efectivo o cuasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
11. Procedimiento para remitir los informes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
12. Programa de Capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
13. Procedimientos para la atención de solicitudes de las autoridades y consultas por esta a las personas obligadas.
14. Procedimiento para la evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

Parágrafo transitorio: Plazo de adecuación de los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su cliente.

Los sujetos regulados, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Acuerdo para hacer las adecuaciones a los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su Cliente al tenor de las normas que se incluyen en la materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo y que se incluyen en el texto del presente Acuerdo.

Al final de este plazo, los sujetos regulados deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores el texto del Manual debidamente adecuado a las normas del presente Acuerdo.

Artículo décimo tercero: Capacitación de los empleados.

Los sujetos regulados deben ejecutar un programa de capacitación continuo respecto a las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con el objetivo de cumplir con los siguientes objetivos:

A) Difundir, revisar y actualizar las políticas, normas y procedimientos de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y financiamiento del terrorismo a todos los miembros de la organización que estén relacionados con trámites que directa o indirectamente sean susceptibles de su comisión.

B) Comprobar el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia en la aplicación práctica de los procedimientos que se ejecutan por el sujeto regulado.

El programa de capacitación incluirá, charlas, seminarios, talleres y conferencias dentro y fuera de la organización y será sustentada con sendos aportes documentales a los miembros de la organización que tienen la responsabilidad de aplicar las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y podrán ser impartidos tanto por expositores externos como por quien ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento.

Todos los sujetos regulados deberán presentar al menos:

- a) **1 Curso, taller, seminario o conferencia al año para todos los miembros de la Organización.**
- b) **2 Cursos, Talleres, Seminarios o Conferencia para el Oficial de Cumplimiento.**

Los sujetos regulados deben remitir anualmente durante los primeros cinco (5) días del mes de enero a la Comisión Nacional de Valores, un informe de la capacitación el cual contendrá al menos la siguiente información:

- 1- Datos de identificación del sujeto regulado.
- 2- Nombre del personal que ha recibido la capacitación con expresión del cargo que ocupa.
- 3- Nombre del curso, seminario, charla o taller.
- 4- Nombre del expositor (es) o facilitador (es) y su hoja de vida.
- 5- Lista de temas tratados.
- 6- Lugar
- 7- Fecha y horas que comprende la capacitación.

La información anterior será remitida a través del Oficial de Cumplimiento mediante un formulario que suministrará la Comisión Nacional de Valores y cuya copia estará disponible a todos los sujetos regulados, el cual deberá ser utilizado a partir de los informes a presentarse en enero de 2006.

La Comisión Nacional de Valores una vez revise la documentación recibida se reserva el derecho de solicitar documentos sustentatorios adicionales al sujeto regulado si lo estima necesario.

Artículo décimo cuarto: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.

Artículo décimo quinto: El presente Acuerdo adoptado entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS BARSALLO
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY
Comisionada a.i.

**RESOLUCION Nº 15-2005
(De 18 de enero de 2005)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. CNV-064-99 de 12 de mayo de 1999 la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de Bonos Inmobiliarios hasta por un monto de QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00), a la sociedad denominada **GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 282861, Rollo 41256, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Que el día 2 de noviembre de 2004 la sociedad **GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION**, ha solicitado mediante Abogado, la terminación del registro de sus valores ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo del 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal más de cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado;
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá;
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo No. 6-00 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 12 de enero de 2005 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 14 de enero de 2005 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el Registro de Bonos Inmobiliarios hasta por un monto de QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00), autorizados mediante Resolución No. CNV-064-99 de 12 de mayo de 1999 de la sociedad **GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION**, ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia auténtica de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo del 2000, modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

ZONA LIBRE DE COLON
RESOLUCION N° 001-05
(De 27 de enero de 2005)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón tiene entre sus atribuciones la facultad de aprobar las políticas, planes y programas de la institución, así como dictar sus reglamentos, tal como lo establece el Artículo N°19 del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948.

Que a la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón le corresponde fijar y modificar los cánones de arrendamiento, tarifas y tasas por los servicios que preste la Institución en esta área de Comercio Internacional, según lo dispuesto en el Artículo N°18 del Decreto N°65 del 2 de octubre de 1951.

Que las empresas radicadas en esta Zona Franca de Comercio Internacional, en la actualidad, no pagan impuestos sobre las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores de conformidad con el reglamento fiscal vigente.

Que se hace necesario la adopción y ejecución de medidas administrativas encaminadas a incrementar el aporte que hacen al Tesoro Nacional las empresas que operan en la Zona Libre de Colón.

Que se hace obligante consecuentemente modificar el contenido de las Resoluciones 155-02 del 25 de abril de 2,002, Resolución N°04-85 del 21 de noviembre de 1985 y cualesquiera otras que le sean contrarias a esta resolución.

RESUELVE:

PRIMERO:

Aprobar los nuevos Cánones, Tarifas y Tasas por los servicios prestados por la administración de la Zona Libre de Colón de conformidad con el siguiente cuadro descriptivo: (adjunto Anexo).

DETALLE TOTAL 1 de junio de 2005	Unidades		TARIFAS		Incremento %	Ingreso	
	Fisicas	Actual	Recomendada			Mensual	Anual
						10,876,115	51,816,381
ARRENDAMIENTOS						1,448,990	17,387,881
EDIFICIOS Y LOCALES	207,687					686,964	8,243,448
Comercial Colón	125,519	2.50	4.00	60		502,076	6,024,912
Comercial France Field	57,951	1.75	2.25	29		130,390	1,564,677
Industrial Coco Solo	24,217	0.75	2.25	200		54,488	653,859
LOTES Y TERRENOS	1,293,695					782,036	9,144,433
Comercial Colón	210,717	0.50	1.00	100		210,717	2,528,604
Comercial France Field	818,046	0.35	0.50	43		409,023	4,908,276
Industrial Coco Solo	100,772	0.20	0.40	100		40,309	483,706
Usufructo, callejones	7,422	0.43	1.00	133		7,422	89,064
Isletas	2,673	0.50	1.00	100		2,673	32,076
Relleño Cofrisa	71,168	0.50	1.00	100		71,168	854,016
Area de Coco Solito	82,897	0.10	0.20	150		20,724	248,691
INGRESOS POR VENTA DE BIENES						9,303,875	21,094,500
IMPRESOS Y FORMULARIOS	1,029,000	7.00	12.50	79		1,071,875	12,862,500
TRAMITACIÓN DE ENTRADAS	164,640		50.00			8,232,000	8,232,000
INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS						123,250	1,479,000
ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA						89,250	1,071,000
SERVICIO DE ALMACENAJE						34,000	408,000
TASAS						0	11,700,000
REFRENDO DE DOCUMENTOS	30,000	0.50	5.00	900			150,000
EXPEDICIÓN DE CARNET							308,000
TASAS DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	960.00	1,200.00	2,400.00	100			2,304,000
TASA DE VIGILANCIA							1,820,000
OTRAS TASAS (Segun Tabla)							7,320,000
Usuanas	1,640.00	200.00	3,000.00	1400			4,920,000
Representadas	800.00	200.00	3,000.00				2,400,000
INGRESOS VARIOS							138,000
MULTAS RECARGOS E INTERESES							114,000
OTROS INGRESOS VARIOS							22,000
INT. Y COM. GANADAS SOBRE VALORES							19,000
TASA DE CONTENEDORES (NUEVA)	10,000.00		0.00			0	0

Parágrafo: Los renglones que se refieren a los ajustes de arrendamientos de lotes, terrenos, locales y edificios pertenecientes a la Zona Libre de Colón, así como los formularios e impresos y los documentos de tramitación de entradas, entrarán a regir a partir del 1 de junio del 2005.

SEGUNDO: Establecer que los incrementos o ajustes tarifarios no serán aplicables al sistema de reconocimiento de inversión o "Lease-Back".

TERCERO: Dejar sin efecto las Resoluciones N° 155-02 del 25 de abril de 2002, Resolución N°04-85 del 21 de noviembre de 1985 y cualesquiera otras que le sean contrarias a esta Resolución.

CUARTO: Declarar que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo N°19 del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, Artículo N°18 del Decreto Ley N° 65 del 2 de octubre de 1951.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

MANUEL JOSE PAREDES
Presidente Encargado de la
Junta Directiva de la Zona Libre de Colón

NILDA QUIJANO P.
Gerente General

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO Nº 1-2005
(De 24 de enero de 2005)**

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 crea la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria a cargo de los bancos establecidos en Panamá y en favor de la Superintendencia de Bancos; y que es función de esta Junta Directiva fijar los criterios para la aplicación de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria, así como el monto de dicha tasa para el presente año y para los próximos años.

Que, mediante su Acuerdo No. 1-98 de 24 de junio de 1998, esta Junta Directiva fijó distintos criterios para el cálculo y cobro de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria cada año;

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la conveniencia de la regla de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria para aquellos Bancos que se encuentran en liquidación voluntaria o forzada.

ARTICULO 1: El Artículo Tercero del Acuerdo No. 1-98 de 24 de junio de 1998, modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No. 2-2001 de 5 de mayo de 2001, quedará así:

"ARTICULO 3.- OPORTUNIDAD Y MODALIDAD DE PAGO. El importe de la tasa de regulación y supervisión bancaria que corresponde a cada Banco no será reembolsable y se pagará por adelantado a la Superintendencia el primer año de la vigencia de la licencia respectiva, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la licencia respectiva en la Gaceta Oficial, y de conformidad con la proporcionalidad establecida en el Artículo 4, de este Acuerdo.

Durante los años posteriores al otorgamiento de la licencia, la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se pagará en su totalidad y por adelantado dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del mes de enero de cada año."

En los casos de Bancos cuya liquidación se extienda más allá del año calendario en que se inició, la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se pagará mensualmente hasta la cancelación de su licencia bancaria, a razón de un doceavo (1/12) de la tasa anual".

ARTICULO 2.: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

.Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**EL PRESIDENTE,
FELIX B. MADURO**

**EL SECRETARIO,
JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.**

**AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 002-05
(De 5 de enero de 2005)**

**"Por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno de la
Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial
Panamá – Pacífico"**

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el 28 de diciembre de 2004 tomaron posesión de sus cargos los miembros de la Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico;

Que para el ejercicio de sus funciones legales, y con el objeto de impulsar el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, y atraer y promover las inversiones y la generación de empleos, la Junta Directiva debe contar con el reglamento que regule su funcionamiento;

Que el numeral 13 del Artículo 26 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, establece que es función de la Junta Directiva dictar su reglamento interno;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno de la Junta Directiva, de conformidad con las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La Junta Directiva es el órgano supremo en la toma de decisiones dentro la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, y estará integrada en la forma que se establece en el artículo 18 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

Artículo 2: De las Funciones y Atribuciones de la Junta Directiva:

Son funciones de la Junta Directiva todas aquellas señaladas en el artículo 26 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, es decir:

- 1.- Formular las políticas, proyectos y programas para cumplir sus fines.
- 2.- Aprobar y reglamentar el plan financiero trianual, y el proyecto de presupuesto anual y los proyectos de planes y programas de la Agencia, que sean elaborados por el Administrador.
- 3.- Establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de la Agencia.
- 4.- Revisar y vigilar los asuntos relacionados con la administración de la Agencia.
- 5.- Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la eficiencia operativa de la Agencia y la competitividad del Área Panamá-Pacífico.
- 6.- Adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de la Agencia y el Área Panamá-Pacífico.
- 7.- Aprobar los reglamentos propuestos por el Administrador para las diversas modalidades de disposición de bienes autorizadas en la presente Ley o sus reglamentos.
- 8.- Aprobar los reglamentos propuestos por el Administrador, que se refieran a procedimientos o situaciones contempladas en esta Ley, que deban ser objeto de reglamentación por el Órgano Ejecutivo.
- 9.- Autorizar la celebración de actos, operaciones, convenios y contratos para la prestación de todo tipo de servicios, obras, asistencia técnica, adquisición de equipos, suministro, construcción de infraestructuras e instalaciones, así como todo lo requerido para el buen funcionamiento de la Agencia y el desarrollo del Área Panamá-Pacífico, por una cuantía superior a los setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

- 10.- Autorizar la contratación de toda clase de arrendamiento, venta, concesión, permuta, fideicomiso, dación en pago, cesión, usufructo, uso temporal, custodia e hipoteca, y demás formas de disposición de bienes, salvaguardando siempre los intereses del Estado, por una cuantía superior a los setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.
- 11.- Considerar, modificar y aprobar el proyecto propuesto por el Administrador sobre el monto de las tasas, derechos y contribuciones que la Agencia cobrará por los servicios que preste, así como su reglamentación, todo lo cual será publicado en la Gaceta Oficial.
- 12.- Supervisar el cumplimiento, por parte del Administrador, de las decisiones y directrices de la Junta Directiva.
- 13.- Dictar su propio Reglamento Interno, el cual debe incluir las reglas de convocatoria a reuniones, la toma de decisiones, el quórum, asuntos secretariales y de informes, entre otros asuntos.
- 14.- Resolver en última instancia las reclamaciones y recursos legales contra los actos proferidos en primera instancia por el Administrador, agotándose así la vía administrativa.
- 15.- Designar a los auditores externos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.
- 16.- Considerar, modificar y aprobar el proyecto de Reglamento de Clasificación de Cargos y Posiciones, Normas de Contratación de Personal de la Agencia y Escala Salarial, propuesto por el Administrador.
- 17.- Aprobar o rechazar los planes de uso de tierras y de zonificación del Área Panamá-Pacífico, así como los ajustes a los ya existentes, propuestos por el Desarrollador o por la Dirección de Asuntos de Planificación, Desarrollo y Ambiente, de conformidad con los reglamentos adoptados según lo establecido en el numeral 9 del artículo 38 y en el artículo 106 de la presente Ley.
- 18.- Revisar y aprobar los estados financieros auditados.
- 19.- Aprobar el Reglamento Interno de la Agencia, así como los reglamentos administrativos requeridos para su funcionamiento.
- 20.- Rendir informes trimestrales y un informe consolidado anual al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa, sobre las actividades de la Agencia y la ejecución presupuestaria, y remitir copia a la Contraloría General de la República.

21.- Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señale esta Ley y sus reglamentos, así como otras leyes, los reglamentos de la Agencia, y las que autoricen el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

Artículo 3: Son deberes y Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, además de las establecidas en la ley 41 de 2004 y, sin perjuicio de lo que se establece en este reglamento las siguientes:

- 1.- Ostentar la representación de la junta.
- 2.- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 3.- Presidir las reuniones de la Junta Directiva y dirigir y moderar el desarrollo de los debates. En sus ausencias, temporales u ocasionales, ejercerá automáticamente sus funciones el Vicepresidente o, en su defecto, el que escoja la Junta Directiva.
4. Visar las actas y certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones de Junta Directiva.
- 5.- Invitar y citar, previa consulta con los miembros de la Junta Directiva, a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones de la Junta Directiva para el mejor desarrollo e ilustración del debate.
- 6.- Informar por escrito al Administrador las decisiones que adopte la Junta Directiva, para que sean ejecutadas por él.
- 7.- Ejercer las demás funciones que le señalen esta Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 4: De los deberes de los miembros de la Junta Directiva:

- 1.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de Junta Directiva.
- 2.- Hacer uso de la palabra en los debates con respeto hacia los demás directores, el Administrador, Subadministrador y cualquier otro funcionario que haya sido invitado, utilizando siempre un lenguaje correcto.
- 3.- Aprobar o improbar las distintas propuestas presentadas en Junta Directiva mediante el voto a favor, en contra o la abstención del voto, formulando su voto particular, expresando el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- 4.- Mantener la debida reserva de las opiniones vertidas por los miembros de la Junta Directiva durante las sesiones de Junta Directiva.

5.- Mantener en debida reserva la documentación e información suministrada por la Administración para consideración de Junta Directiva, antes de convertirse en documento de conocimiento público.

6.- Solicitar a la Administración la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus deberes, como única fuente para obtener información de la Agencia.

7.- Las demás funciones inherentes a su condición.

Artículo 5: De las Prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva:

1.- No podrán ejercer sus cargos hasta tanto no sean ratificados por la Asamblea Legislativa.

2.- No recibirán remuneración alguna distinta a las dietas correspondientes a su asistencia registrada a las sesiones de la Junta Directiva o a los viáticos por viajes al exterior en representación de la Agencia.

3.- No podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato, ni gestión de negocios alguna con la Agencia o con instituciones o empresas vinculadas con esta, excepto los directores que representen a las Empresas del Área Panamá – Pacífico o a Empresa Desarrolladora u Operadora.

4.- No interferir en los asuntos que por su naturaleza y de acuerdo a la ley de la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico le corresponden al Administrador.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 6: El quórum reglamentario de la Junta Directiva estará formado con la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto, esto es, con la presencia de cuatro (4) de sus directivos votantes.

Artículo 7: La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual en la sede la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico o en cualquier otro lugar que determine el Presidente de la Junta Directiva o acuerde la Junta, y la misma se cancelará por falta de quórum pasados treinta minutos de la hora estipulada.

Artículo 8: Las sesiones de la Junta Directiva se convocarán para cualquier hora a criterio del Presidente de la misma y tendrán un máximo de duración de cinco (5) horas desde su inicio, tiempo este que podrá prolongarse a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando el tema en discusión o pendiente de ella sea de urgencia o amerite una decisión impostergable. Esta prolongación deberá ser solicitada treinta minutos antes de concluir la sesión, deberá contar con la aprobación de la mayoría de los miembros.

Artículo 9: Durante el desarrollo de las sesiones, cualquier miembro podrá solicitar la verificación del quórum reglamentario, a fin de proseguir o no con la misma.

Cuando cualquiera de los miembros deba abandonar repentinamente una sesión y no se cuente con el quórum reglamentario, bastará que el mismo deje constancia escrita de su voto afirmativo o negativo a los asuntos pendientes para que el quórum necesario no se rompa.

Para algunos temas que requieran de determinada urgencia se permitirá el voto de manera electrónica, al igual que el envío de comentarios e información de manera electrónica.

Artículo 10: Las sesiones de Junta Directiva contarán con la participación de un miembro ex officio, quien representará a la Contraloría General de la República y tendrá derecho a voz durante las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 11: Cada miembro de la Junta Directiva recibirá el pago de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) como dieta a que tiene derecho, por su asistencia registrada a la sesión correspondiente, sea esta ordinaria o extraordinaria, tan pronto como se celebre la misma; y de acuerdo a las normas que al respecto dicte la Contraloría General de la República.

En el evento de no existir Quórum los miembros presentes recibirán un pago de Cien Balboas (B/. 100.00), si se verifica una reunión informativa en donde se avanza sobre problemáticas de la institución y permanecen reunidos no menos de dos (2) horas.

A los miembros de la Junta Directiva se le otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones o como miembros de las comisiones de trabajo, tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior, los cuales serán iguales a los del Administrador, conforme a la Ley de Presupuesto General de la Nación. La junta directiva establecerá una política de viáticos.

Artículo 12: La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente, el Administrador o por solicitud escrita de por lo menos cuatro de sus miembros. La convocatoria a estas reuniones se efectuará por escrito, y se comunicará a la Secretaría General por lo menos con veinticuatro horas (24:00) horas de anticipación el motivo de la misma y se dejará constancia en actas.

Artículo 13: La sesión extraordinaria le será comunicada por Secretaría General, por fax o por escrito a cada miembro, quien se notificará por escrito de dicha comunicación.

Artículo 14: A todas las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Administrador y el Subadministrador quienes tendrán derecho a voz y quienes podrán hacerse acompañar de aquellos Directores o funcionarios que a su juicio deban explicar, aclarar, informar u opinar sobre el asunto o tema en discusión.

Artículo 15: Los funcionarios que así asistan a una sesión de Junta Directiva, sólo podrán entrar en el salón cuando el Presidente de la misma lo ordene y sólo hablarán cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra y una vez agotado el tema el Presidente les solicitará que abandonen el recinto.

El Director de Asesoría Legal, quien podrá hacerse acompañar de un asistente, asistirá a todas las sesiones de Junta Directiva y tendrá derecho a voz para aclarar, u opinar sobre los aspectos legales de los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva y hará uso de la palabra cada vez que el Presidente lo considere necesario para ilustración de los miembros.

Artículo 16: Cada sesión de la Junta Directiva será grabada y se confeccionará la correspondiente acta, la cual contendrá:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se abre y cierra la sesión.
- 2.- Nombre de los directores presentes y demás participantes.
- 3.- La identificación de las actas anteriores aprobadas en cada sesión.
- 4.- Resumen de temas y/o proposiciones consideradas y/o aprobadas en Junta Directiva. Cuando así lo solicite un miembro, se dejará constancia en el acta de la forma de cómo voto y la explicación correspondiente.

- 5.- Identificación de los puntos del Orden del Día que han sido aprobados, rechazados o aplazados por la Junta Directiva.
- 6.- Las cuestiones de orden.

Artículo 17: Son deberes del (la) Secretario (a) de la Junta Directiva:

- 1.- Verificar el quórum y registrar la asistencia de los miembros.
- 2.- Leer el acta correspondiente y otros documentos que así lo soliciten el Presidente o cualquier miembro.
- 3.- Pasar lista en las votaciones e informar al Presidente de los resultados.
- 4.- Velar porque sólo estén en el recinto las personas invitadas en el momento en que son autorizadas, por el Presidente, para entrar.
- 5.- Firmar todas las actas, acuerdos, resoluciones y la autenticación de los mismos cuando fuera necesario.
- 6.- Elaborar, en asocio con el personal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico designado para apoyo de la Junta Directiva, el proyecto de acta correspondiente a cada sesión, para lo cual se valdrá de las grabaciones y/o transcripciones de las mismas.
- 7.- Informar al Presidente cuando esté por vencerse el tiempo concedido a los invitados o funcionarios, para el uso de la palabra.

**CAPÍTULO III
DEL ORDEN DEL DÍA**

Artículo 18: La Administración propondrá a la Junta Directiva la agenda del día que estime conveniente.

Artículo 19: El Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se elaborará de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Verificación del quórum.
- 2.- Consideración y aprobación del Orden del Día.
- 3.- Discusión y aprobación del acta anterior.
- 4.- Lectura de correspondencia.

- 5.- Asuntos de la Presidencia.
- 6.- Informes de la Administración General.
- 7.- Cortesías de Sala.
- 8.- Lo que propongan los Directores.
- 9.- Asuntos Varios.
- 10.- Incidencias.
- 11.- Proyectos de Resoluciones.

Artículo 20: Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá solicitar la modificación o alteración del Orden del Día, lo cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes que integren el quórum, y sólo se podrá alterar por causa grave o de urgencia notoria, con igual aprobación.

CAPÍTULO IV DE LAS CORTESÍAS DE SALA

Artículo 21: Las Cortesías de Sala deben ser coordinadas con el Administrador. Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá tramitar una cortesía de sala ante el Presidente, por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación, quien informará oportunamente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, al Administrador del tema correspondiente, el cual deberá contar con la aprobación de por lo menos tres o más de los miembros.

Artículo 22: Las cortesías de sala deberán concederse en la hora establecida en el Orden del Día y los temas no podrán versar sobre asuntos ya resueltos o sobre los cuales ya la Junta Directiva haya tomado una decisión definitiva debidamente notificada.

Artículo 23: No se concederá cortesía de sala a ningún tema en controversia ante la Administración, sin que la parte interesada haya hecho uso del recurso de reconsideración y el mismo haya sido resuelto.

Artículo 24: Para una cortesía de sala no se permitirá la participación de más de tres (3) personas por tema, quienes designarán un vocero quien será la persona que se dirigirá a los Directores en nombre del grupo que representa; lo cual hará en un tiempo que no excederá los cinco (5) minutos, salvo que la Junta Directiva acuerde extender dicho período.

Artículo 25: Tan pronto como el vocero designado haya hecho uso de la palabra, el Presidente de la Junta Directiva les agradecerá su presencia y los invitará a abandonar el recinto, recibiendo pro secretaría en el acto, cualquier documentación que los mismos quisieran entregar a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL DEBATE EN GENERAL

Artículo 26: Los debates de la Junta Directiva se desarrollarán de acuerdo a las reglas parlamentarias universalmente aceptadas.

Artículo 27: Todos los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a intervenir en los debates, cuando el Presidente le haya concedido el uso de la palabra y podrá apelar al pleno si considera su derecho limitado.

Artículo 28: Cada Director, el Administrador, el Subadministrador, el Miembro Ex officio Representante de la Contraloría General de la República, así como las personas presentes y autorizadas, podrán levantar la mano para solicitar intervenir en el debate, pero no podrá hacerlo hasta tanto el Presidente de la Junta Directiva le conceda el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS

Artículo 29: De cada sesión se levantará un acta por la Secretaría General, la cual especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas.

Artículo 30: En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o dentro del plazo que señale el presidente, el texto correspondiente, circunstancia que se hará constar en el acta.

Artículo 31: El secretario podrá expedir certificaciones sobre los acuerdos y resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia.

CAPITULO VII DE LAS DECISIONES Y RECURSOS

Artículo 32: Todas las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, exceptuando el caso cuando se deba remover o suspender al Administrador o al Subadministrador, para lo cual se necesitará el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 33: Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante Resoluciones que deberán ser aprobadas de acuerdo con el presente reglamento y llevarán la firma del Presidente y el Secretario y serán notificadas a los interesados.

Artículo 34: En caso de empate en la toma de decisiones por la Junta Directiva el voto del Presidente de esta será dirimente.

Artículo 35: Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas relacionados a resolver en última instancia las reclamaciones y recursos legales contra los actos proferidos en primera instancia por el Administrador, los directores representantes de las empresas involucradas en las reclamaciones o los actos proferidos por la Agencia, deberán abstenerse de participar y votar en la reunión de que se trate.

A falta de abstención voluntaria, el Presidente o Vicepresidente de la Junta Directiva deberá solicitarle a los directores representantes de las Empresas del Área Panamá – Pacífico involucradas en dichas reclamaciones o actos de la Agencia que se ausenten de la reunión. En tal caso, la Junta Directiva sesionará con la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de ellos.

Artículo 36: Contra las Resoluciones de Junta Directiva procede el recurso de reconsideración ante ella misma, si éste se formaliza dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, dentro del procedimiento gubernativo y/o quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, dentro del procedimiento fiscal.

Artículo 37: Cuando la Junta Directiva actúe como organismo superior de segunda instancia, sus decisiones serán finales dentro del procedimiento gubernativo y fiscal.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL DE APOYO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 38: La Junta Directiva contará con un salón de reuniones en la sede principal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, debidamente equipado para la celebración de sus sesiones.

Artículo 39: La Junta Directiva contará con el apoyo del personal de secretaría necesario, asignado por la Administración de manera especial pero no exclusiva y adscrito a la Secretaría General, quienes se encargarán de atender las reuniones, grabar las sesiones, hacer las transcripciones de las actas, distribuir la documentación, llevar la agenda y hacer las comunicaciones a los miembros.

El personal a que se refiere el párrafo anterior no es un personal autónomo, y el mismo se encuentra subordinado a la Administración, quien procurará que dicho personal cuente con la permanencia dentro de la estructura administrativa de la institución.

CAPÍTULO VIII

COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 40: Se podrán conformar comisiones de trabajo de dos (2) o tres (3) miembros para analizar, evaluar y recomendar sobre proyectos o casos propuestos ante la Junta Directiva por el Administrador, las cuales serán conformadas a requerimiento y aprobadas por la Junta Directiva. Los Directores

tendrán acceso a la información y a los registros de los comités y podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz.

En estas comisiones participarán sin derecho a voto pero con derecho a voz, el Administrador, el Subadministrador y el Contralor General de la República, o las personas que estos designen en su ausencia.

Los funcionarios de la Agencia deberán asistir a las reuniones de las comisiones de trabajo cuando su presencia sea requerida.

Las comisiones de trabajo, salvo que la junta directiva resuelva lo contrario, someterán a la consideración de ésta, las opiniones, criterios e informes sobre los asuntos tratados o acordados en su seno, con el fin que se emita una decisión final sobre ellos.

En el evento de que un proyecto o caso no haya podido ser previamente revisado o recomendado por la Comisión conformada para su estudio, no invalida o elimina la actuación de la Junta Directiva en las decisiones que deba emitir al respecto.

Los miembros directores de las comisiones que así requieran sean conformadas, tendrán derecho a una dieta de cien balboas (B/.100.00) por cada reunión en la que participen.

SEGUNDO: Este reglamento empezará a regir a partir de su aprobación; y para su modificación necesitará el voto favorable de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

TERCERO: Llevar el presente reglamento al conocimiento público mediante su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Numeral 13 del Artículo 26 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

Presidente de la Junta Directiva

EMANUEL GONZALEZ REVILLA L.

Secretario de la Junta Directiva

FELIX B. MADURO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE MARIATO
ACUERDO MUNICIPAL Nº 14-04
(De 27 de octubre de 2004)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA ALGUNOS RENGLONES
DEL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE MARIATO.**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Consejos Municipales el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales.

Que es oportuno modificar algunos renglones del Régimen Impositivo que esté acorde con la modernización tecnológica y la realidad económica.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Aprobar como en efecto se aprueba la modificación de algunos renglones presentados en el acuerdo de modificación del Régimen Impositivo del Distrito de Mariato.

1.1.2.5. 06-02 POR VENTAS DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS.

Antes:

1.1.2.5. 06-02-01	Hasta dos días por espectáculos deportivo, Artístico cultural y recreativo.	B/.25.00
1.1.2.5. 06-02-02	Por espectáculo artístico, cultural, recreativo de tres o más días.	B/.50.00

Modificado:

1.1.2.5. 06-02-01	Por un día de espectáculo deportivo, Artístico cultural y recreativo.	B/.10.00
1.1.2.5. 06-02-02	Hasta dos días por espectáculo deportivo, Artístico cultural y recreativo.	B/.25.00

1.1.2.5. 06-02-03 Por espectáculo artístico, cultural, recreativo **B/50.00**
De tres o mas días.

1.1.2.5.-(09) CASETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

Antes:

1.1.2.5 09-02 TRANSITORIAS (Si se trata de venta de carnes de cerdos o de ganado pagaran por animal B/. 1.00.)

Modificado:

09-02 TRANSITORIAS (Si se trata de venta de carnes de ganado pagaran por animal B/. 1.00)

09-03 TRANSITORIAS (Si se trata de venta de carne de cerdos pagaran por animal B/0.50)

1.1.2.5- (35) APARATOS DE MEDICION: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas por la compra de venta de oro y piedras preciosa, y las usadas para la operación y despacho de drogas y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

Antes:

1.1.2.5. 35-02 Capacidad hasta 25 lbs.

1.1.2.5. 35-01-01 4.00

Modificado; 35-01 Capacidad hasta 25 lbs.

35-01-01 2.00

1.1.2.5.- (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Nota: La Alcaldía no expedirá permiso Alguno si el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

Antes:

1.1.2.5. 46-01 25.00

1.1.2.5. 46-02 15.00

1.1.2.5. 46-03 8.00

Modificado:

1.1.2.5. 46-01 10.00

46-02 8.00

46-03 3.00

1.1.2.5. 06-02-03 Por espectáculo artístico, cultural, recreativo **B/.50.00**
De tres o mas días.

1.1.2.5.-(09) CASETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

Antes:

1.1.2.5 09-02 TRANSITORIAS (Si se trata de venta de carnes de cerdos o de ganado pagaran por animal B/. 1.00.)

Modificado:

09-02 TRANSITORIAS (Si se trata de venta de carnes de ganado pagaran por animal B/. 1.00)

09-03 TRANSITORIAS (Si se trata de venta de carne de cerdos pagaran por animal B/.0.50)

1.1.2.5- (35) APARATOS DE MEDICION: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas por la compra de venta de oro y piedras preciosa, y las usadas para la operación y despacho de drogas y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

Antes:

1.1.2.5. 35-02 Capacidad hasta 25 lbs.

1.1.2.5. 35-01-01 4.00

Modificado; 35-01 Capacidad hasta 25 lbs.

35-01-01 2.00

1.1.2.5.- (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Nota: La Alcaldía no expedirá permiso Alguno si el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

Antes:

1.1.2.5. 46-01 25.00

1.1.2.5. 46-02 15.00

1.1.2.5. 46-03 8.00

Modificado:

1.1.2.5. 46-01 10.00

46-02 8.00

46-03 3.00

1.1.2.5.- (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERIAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

Antes:

1.1.2.5. 53-02 lavamáticos pagarán:
1.1.2.5. 53-02-01 10.00
1.1.2.5. 53-02-02 7.00
1.1.2.5 53-02-03 5.00

Modificado:

1.1.2.6. 53-02 lavamáticos pagarán:
1.1.2.6. 53-02-01 10.00
1.1.2.6. 53-02-02 5.00
1.1.2.5. 53-02-03 3.00

1.1.2.6.- (54) FABRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS Y MOSAICOS:

Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Antes:

1.1.2.6 54-01 50.00
1.1.2.6 54-02 25.00
1.1.2.6 54-03 15.00

Modificado:

1.1.2.6 54-01 20.00
1.1.2.6 54-02 10.00
1.1.2.6 54-03 5.00

1.1.2.6.- (65) DESCASCARADORA DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

Antes:

1.1.2.6. 65-01 50.00
1.1.2.6. 65-02 25.00
1.1.2.6 65-03 10.00

Modificado:

1.1.2.6. 65-01 30.00
1.1.2.6. 65-02 10.00
1.1.2.6. 65-03 5.00

1.1.2.6.-(67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Antes:

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

Modificado:

Este impuesto se pagará por Año, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 67-01 20.00
- 1.1.2.6. 67-02 15.00
- 1.1.2.6 67-03 5.00

DADO EN EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE MARIATO A LOS VEINTISIETE DIAS DE OCTUBRE DE 2004.

HR. JULIO MARIN
Presidente del Consejo Municipal

ANA LORENA RIVERA
Secretaria

SANCIONADO POR:

CATALINO VELASQUEZ
Alcalde-Distrito de Mariato

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **WU CUIXIANG DE JENG**, con cédula de identidad personal Nº N-18-415, traspaso el derecho de llave de los negocios denominados **"PANADERIA MELISA"**, con registro Nº 4594 del 22 de febrero de 2000 y **"MINI SUPER MELISA"**, con registro Nº 24918 del 10 de diciembre de 2003, ambos localizados en la calle principal, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, al Sr. **SHU FAN LAN LOO**, con cédula de

identidad personal Nº N-19-1291 a partir del 1ro. de febrero de 2005.
L- 201-85444
Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO
Traspaso de derecho a llave de la razón comercial **"BODEGA JORGE"** a **"BODEGA MIRIAM"**, ubicado en el corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, a favor de la Sra. **MIRIAM EDITH RODRIGUEZ**, cédula Nº 8-704-1451, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.
Jorge Luis Pérez Bazo

L- 201-85245
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunicamos al público en general que yo, **ALONSO CRUZABREGO**, con cédula de identidad personal Nº 9-106-2158, he traspasado el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA POPULAR**, amparado bajo el registro comercial Nº 0148, a la sociedad **INVERSIONES ABA-PUEBLO, S.A.**
L- 201-85480

Primera publicación

AVISO DE VENTA
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público que el establecimiento **BAR RESTAURANTE NEW CITY**, el cual opera en Avenida Las Américas al lado de la lotería, La Chorrera, de propiedad del señor **CESAR ERNESTO LEE HASSAN**, con cédula 8-428-978, ha sido vendido al señor **ZHONG LUE YARING CHU**, con cédula N-19-895, desde el día 23 de diciembre de 2004.
César Ernesto Lee Hassan
Cédula 8-428-978

L- 201-79193
Primera publicación

AVISO DE VENTA
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público que el establecimiento **ABARROTERIA, CARNICERIA Y BODEGA LISER**, de propiedad del señor **GUICIN ZHU LAU**, con cédula N 17-7, ubicado en Calle Estudiante, La Chorrera, ha sido vendido al señor **TONY LEE CHU**, con cédula 8-795-108, desde el día 23 de diciembre de 2004.
Guicin Zhu Lao
Cédula N-17-7
L- 201-79197

Primera publicación

AVISO DE
DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **LOWNDES FINANCIAL, S.A.**, inscrita en la sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha 393338, Documento 187765, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 23 de diciembre de 2004 y así consta en el documento de

disolución protocolizado mediante escritura pública N° 14094 de 27 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 20 de enero de 2005 a Ficha 393338, Documento Redi N° 727744. Panamá, 28 de enero de 2005.

Carmen de
Henríquez
L- 201-85420
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace

saber que la sociedad anónima denominada **BARTOLDI INVESTMENT, S.A.**, inscrita en la sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha 388881, Documento 166063, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 23 de diciembre de 2004 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante escritura pública N° 14093 de 27 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el

Registro Público el 4 de enero de 2005 a Ficha 388881, Documento Redi N° 717517. Panamá, 28 de enero de 2005.

Carmen de
Henríquez
L- 201-85422
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **PALERMO CONSTRUCTION, INC.**, inscrita en la sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha

413906, Documento 325509, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 23 de diciembre de 2004 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante escritura pública N° 14095 de 27 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 4 de enero de 2005 a Ficha 413906, Documento Redi N° 717369. Panamá, 28 de enero de 2005.

Carmen de
Henríquez
L- 201-85423
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 81
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL JULIO VALDES REYES**, varón, panameño, mayor de edad, casado, técnico electrónico, con residencia en Calle 27 A Sur, casa N° 3672, portador de la

cédula de identidad personal N° 8-148-878, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle San Luis de la Barriada Revolución Final, corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los

siguientes:
NORTE: Calle San Luis con: 32.50 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.50 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.
OESTE: Calle del Cadenero con: 22.50 Mts.
Area total del terreno setecientos treinta y un metros cuadrados con veinticinco

decímetros cuadrados (731.25 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
Entreguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una

sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 20 de abril de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROFA.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de
Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinte (20) de abril de dos mil cuatro.
L-201-82530
Unica
Publicación